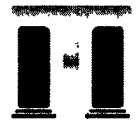




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 760/2021

RECURRENTE: DELEGADA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE NAUCALPAN DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS, TODOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

PONENTE:
GERARDO BECKER ANIA

PROYECTISTA:
HÉCTOR EDUARDO CARILLO COLÍN

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinticuatro** de **febrero** de dos mil veintidós.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **760/2021**, interpuesto por la **Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** en representación de la **Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en contra de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **210/2021**, referente al juicio sumario promovido por [REDACTED]

[REDACTED] y -----

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SENCILLEZ PARA LA INNOVACIÓN EN EL USO DE UN LENGUAJE COMPRENSIBLE EN PRO DE LA CIUDADANÍA.-----

Se establece que la Ponencia del Magistrado **Gerardo Becker Ania**, de conformidad con el principio de sencillez contenido en el artículo 3 fracción II del Código de

Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo **en atención al derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad o no discriminación, con intenciones de innovar en pro de la ciudadanía** que acude a esta **Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, aplica en sus proyectos un lenguaje sencillo** a fin que sean entendidos por la mayoría de las personas sin conocimientos jurídicos previos, como lo son, los propios actores o terceros interesados que en ocasiones no cuentan con un representante legal que los asesore o explique el lenguaje jurídico usado en las sentencias; de ahí que **el lenguaje empleado en esta sentencia se distinga por evitar formulismos innecesarios en beneficio de la sociedad;** y -----

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de la **Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** señalando como acto impugnado: -----

El cobro indebido realizado mediante formato universal de pago, respecto a la multa de verificación extemporánea por la cantidad de \$1,792.00 (Mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el quince de octubre de dos mil veintiuno, en la que determinó:-----

“PRIMERIO.- Se declara la invalidez de la línea de captura del formato de pago con fecha limite treinta de abril de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto hace la fundamentación y motivación...

SEGUNDO.- Se condena a la Secretaría de finanzas del Estado de México, a lo establecido (*... Emitir una nueva línea de captura al actor de manera fundada, motivada...*)” (sic)



Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a fojas de la ciento nueve a la ciento trece del juicio sumario número 210/2021. -----

3.- Por escrito ingresado el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa y registrado el ocho del mismo mes y año en cita, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la **Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** en representación de la **Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia de quince de octubre del año próximo pasado, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la tres a la siete del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**.-----

5.- Mediante certificación de ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por no desahogada la vista ordenada a [REDACTED] a través de auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno; y -----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, veintisiete de agosto y diez de septiembre del dos mil veintiuno, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre del dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II.- OPORTUNIDAD

El recurso de revisión fue presentado dentro del término de ocho días a que alude el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se ve a continuación:-----

Fecha en que se emitió la sentencia recurrida.	Fecha de notificación de la sentencia recurrida.	Fecha en que surtió efectos la notificación electrónica.	El plazo de 8 días Transcurrió.	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo.	Fecha de presentación del recurso de revisión.
15 de octubre de dos mil veintiuno.	26 de octubre de dos mil veintiuno.	26 de octubre de dos mil veintiuno.	Del 27 de octubre al 09 de noviembre de dos mil veintiuno.	30 y 31 de octubre, 06 y 07 de noviembre por ser sábados de dos mil veintiuno, así como el 01 y 02 de noviembre de dos mil veintiuno (calendario oficial).	05 de noviembre de dos mil veintiuno, a las (18:30:04 horas).

III.- ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Se procede al análisis del motivo de agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el cual medularmente refiere:-----

Que se violenta lo dispuesto por los artículos 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, ya que el A quo de forma incongruente, en el apartado VI de la sentencia que por esta vía se recurre, condenó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a emitir una nueva línea de captura al actor de manera fundada y motivada al ser declarada inválida sin tomar en cuenta las manifestaciones



vertidas en cuanto a que el formato único de pago no es una resolución administrativa que afecte la esfera Jurídica de la actora y por ende estar fundada y motivada, cabe precisar que únicamente se recurren los efectos de la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que la Sala de origen declaró la invalidez de la línea de captura 506000 000018 570984 545867 252, emitida en cantidad de \$1,792.00 como es visible a fojas ocho y nueve de la sentencia que se recurre.

En ese sentido, queda evidenciada la falta de congruencia y exhaustividad de la Sala Regional al condenar a la autoridad a emitir una línea de captura debidamente fundada y motivada, toda vez que ésta no es una resolución administrativa que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de los Municipios y de los Organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, violando en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el artículo 273 fracción III.

Que tal como se planteó en el juicio contencioso administrativo la línea de captura 506000 000018 570984 545867 252, emitida en cantidad de \$1,792.00 en primer lugar no es un acto que reúna las características de un acto o resolución administrativas que deba estar fundado y motivado, toda vez que el Formato Universal de Pago únicamente constituyó un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en alguna infracción, sin ordenar o establecer sanción alguna, para el caso de incumplimiento o requerir o trate de ejecutar pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del actor, y por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la precedencia del juicio contencioso administrativo.

En este orden de ideas, el acto impugnado en el presente, no corresponde a una resolución administrativa dictada, ordenada y/o ejecutada por violaciones cometidas durante algún procedimiento administrativo, tampoco se trata de actos administrativo y fiscales de trámite que hayan sido dictados, ordenados o ejecutados que afecten al particular de imposible reparación, o bien se traten de actos aplicados por la autoridad de manera unilateral por concepto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares, por el contrario, la línea de captura de trato, constituye un simple "comprobante", con el que se acredita que el contribuyente acudió en forma voluntaria realizar el pago de una contribución como sujeto pasivo del gravamen y a través de la cual la hoy demandante de manera voluntaria y sin mediar requerimiento alguno, efectuó el pago de contribuciones.

En ese sentido resulta erróneo que la Juzgadora considere el formato universal de pago con línea de captura 506000 000018 570984 545867 252, como un acto administrativo que deba cumplir los requisitos de debida fundamentación

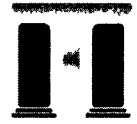
y motivación, puesto que dicho formato universal, solo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y, por ende, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, máxime que la actora no acredita que hubiere coerción o se le haya obligado a realizar el pago alguno ya que la hoy actora fue la realizó de forma voluntaria.

Que el mencionado formato universal de pago que el demandante obtuvo a través de medios electrónicos no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causa perjuicio, ya que éste no es una resolución definitiva que deba estar fundada y motivada, pues el formato universal de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago del impuesto de tenencia aludido por la actora, no constituye acto emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por esta autoridad que le cause agravio a la hoy actora, ni ésta lo demuestra en términos de los artículos 35 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; más aún reconoce expresamente que acudió a realizar el pago de forma voluntaria, por lo que es evidente que se debe revocar la sentencia que nos ocupa y reconocer la validez de esta.

En efecto, el acto impugnado consistente en el formato universal de pago, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de tenencia estatal y refrendo anual de placas, no es una resolución administrativa fiscal, que te cause agravio a la actora, toda vez, que del análisis que se haga a dicho acto impugnado, se podrá apreciar que la misma, no es una resolución que le causa un perjuicio al actor, en razón de que no reúnen los requisitos de un acto administrativo, por lo cual en ningún momento, puede causarle un perjuicio.

Que el formato universal de pago, no es propiamente un acto que requiera de fundamentación y motivación, porqué, el mismo no le produce al particular algún agravio o perjuicio a sus intereses jurídicos, toda vez que en el mismo únicamente se hace constar que se realizó un pago, consecuentemente, al ser el formato universal de pago, un simple documento en donde se consigna la cantidad y el concepto del pago efectuado y que no tiene el carácter del acto administrativo, no es necesario que se plasme la fundamentación y motivación de la autoridad emisora.

Lo anterior es así, ya que la autoridad recaudadora, refiere que con su actuación, sólo se limitó a cumplir con sus funciones y atribuciones encomendadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, al realizar el cobro por el trámite realizado, cantidad que fue enterada de forma espontánea y voluntaria, sin que mediara requerimiento por parte de la citada autoridad fiscal, por lo tanto, resulta procedente se revoque la sentencia recurrida únicamente por cuanto hace al apartado al respecto de la orden girada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México para que emita una nueva línea de captura debidamente fundada, toda vez que como se



demonstró el formato único de pago no reúne los requisitos de un acto administrativo.

IV.- ESTUDIO DEL ASUNTO

Motivo de disenso que comparado que fue con la sentencia recurrida, escrito inicial de demanda, contestación de la misma, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio administrativo 210/2021, como lo dispone el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten a este Órgano de Justicia Administrativa, tener la firme convicción de que resulta infundado para lograr lo que con su expresión se pretende, lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.-----

Contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, la Magistrada de la Tercera Sala Regional, acertadamente determinó que el acto administrativo le genera un perjuicio al actor, al afectar su esfera de derechos, ya que de lo plasmado en el acto impugnado se advierte que contiene una determinación de pago, lo que plenamente constituye un acto de molestia, el cual viola lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, criterio que comparte este Cuerpo Colegiado, dado que el referido precepto legal señala: -----

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La porción normativa en cita contempla la garantía de legalidad que debe revestir todo acto de molestia, la cual estriba en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.-----

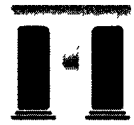
Ahora bien, el cumplimiento de la citada prerrogativa incluye dos aspectos: el material. -----

El primero de los requisitos en cuestión, consiste en un requisito de forma de los actos de molestia, que obliga a las autoridades emisoras a anotar en el escrito en que se contengan tales actos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede; aspecto cuya finalidad radica en colocar al afectado en un estado de certidumbre que le permita actuar en consecuencia, ya se acatando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes.-----

Por otro lado, la garantía de fundamentación y motivación desde el punto de vista material, implica no solo la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino además exige congruencia entre sus fundamentos y motivos, dicho de otra manera, requiere la aplicabilidad de los dispositivos legales en que se sustente el acto autoritario, a las circunstancias o razonamientos que se hayan tomado en cuenta para su formulación, pues de lo contrario, si la situación específica en la que se ubica el gobernado, no corresponde a la situación general que regulan tales preceptos, estaremos ante una indebida aplicación de la ley, y por ende, ante una violación al principio de fundamentación y motivación desde el punto de vista material.-----

En consideración a lo anterior el titular de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, determinó que el acto controvertido carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener desde su emisión, es decir, desde que este es generado, siendo que la autoridad no señala las razones y motivos suficientes que tomo en consideración para emitir el acto controvertido.-----

En relatadas condiciones en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1.11 fracción I y 1.8 del Código Adjetivo de la Materia, ante la falta de fundamentación y motivación del acto controvertido, la titular de la Sala Regional, tuvo a bien declarar la invalidez del contenido del formato universal de pago, respecto a la multa de verificación extemporánea por la cantidad de \$1,792.00 (Mil setecientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)-----



Sirven de apoyo al anterior criterio las jurisprudencias números 9 y 142, visibles a fojas cuarenta y dos, cuarenta y tres, ciento seis y ciento siete del compendio oficial “Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014-Novena Época”, mismas que a la letra indican: -----

“JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.”

“JURISPRUDENCIA 142

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO. Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 27/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.”

Es dable precisar que este Cuerpo Colegiado comparte el criterio adoptado por la Magistrada Regional, a efecto de determinar la manera en que la autoridad demandada deberá restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para lo cual deberá emitir una nueva línea de captura debidamente fundada y motivada.-----

V.- SENTIDO DE FALLO

Ante las relatadas circunstancias, esta Sala Revisora comparte el criterio de la Magistrada Primigenia, dada la evidente ilegalidad del acto reclamado, por lo cual arriba a la determinación de confirmar en todas sus partes la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio administrativo 210/2021.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

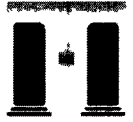
RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente sumario **210/2021**; por las razones previamente expuestas en el Considerando III y IV de este fallo jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes, así como a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 760/2021

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **veinticuatro de febrero** de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

GERARDO BECKER ANIA

EDUARDO SALGADO PEDRAZA

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

IVONEE ROA ANAYA

La Lic. Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión número **760/2021**, promovido por la **Delegada de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México** en representación de la **Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación y Dirección del Registro Estatal de Vehículos, todos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, resuelto en sesión ordinaria de fecha **veinticuatro de febrero** de dos mil **veintidós**. CONSTE.-----

GBA/HECC/repm.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2 y 3).

Handwritten signature or mark.